

Santiago, seis de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En los antecedentes RUC N° 2110029356-8, RIT N° 150-2021, del Juzgado de Garantía de María Elena, se dictó sentencia el uno de abril de dos mil veinticuatro, por la que se condenó a Wido Armando Mamani Orocollo y Ayden Dayson Iván García Mamani a cumplir cada uno la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, el pago de una multa de doce unidades tributarias mensuales y la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autores del delito de contrabando, previsto en el artículo 168 de la Ordenanza General de Aduanas y sancionado en el artículo 178 del mismo cuerpo legal, perpetrado en la comuna de María Elena, el 08 de diciembre de 2020, en grado de desarrollo consumado. La sanción se sustituyó por cuatrocientos horas de prestación de servicio en beneficio de la comunidad.

Por la misma sentencia se condenó a Joel Alberto Garcia Castro, Rigoberto Samuel Garcia Castro, Wilson Beto Garcia Castro y Eliut Bernadino Herrera Alconz a cumplir cada uno la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, el pago de una multa de doce unidades tributarias mensuales y la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autores del delito de contrabando, previsto en el artículo 168 de la Ordenanza General de Aduanas y sancionado en el artículo 178 del mismo cuerpo legal, perpetrado en la comuna de María Elena, el 08 de diciembre de 2020, en grado de desarrollo consumado. La sanción deberá cumplirse en forma efectiva.



En contra del referido fallo las defensas de los sentenciados Eliut Bernadino Herrera Alconz, Joel Alberto García Castro, Rigoberto Samuel García Castro, Wilson Beto García Castro y Wido Armando Mamani Orocollo interpusieron recursos de nulidad, los que fueron conocidos en la audiencia pública de diecisiete de julio pasado, según consta del acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

1º) Que el recurso de nulidad deducido por la defensa de los acusados Eliut Bernadino Herrera Alconz, Joel Alberto García Castro, Rigoberto Samuel García Castro y Wilson Beto García Castro, se sustenta en la causal del artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, toda vez que se presentó como prueba documental la resolución de aceptación por el Servicio Nacional de Aduanas, en la que consta su renuncia a la acción penal, al haber enterado los tributos en arcas fiscales, por lo que no existía delito por hechos posteriores, pero el tribunal no la valoró.

Agrega que la prueba incorporada por el Ministerio Público, esto es, dos testigos son insuficientes para acreditar los hechos que se atribuyen a los acusados.

Concluye solicitando se acoja el recurso, declarando nula la sentencia y se dicte una de reemplazo que absuelva a los imputados.

2º) Que la defensa del acusado Wido Armando Mamani Orocollo interpuso recurso de nulidad fundado, de manera principal, en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por cuanto el juicio oral simplificado fue suspendido en más de cuatro oportunidades, transcurriendo más de diez días entre algunas de esas suspensiones.



Hace presente que la defensa se opuso a tales suspensiones, pero fueron rechazadas por el juez de garantía, vulnerando el derecho a defensa, pues los testigos ofrecidos por la defensa no concurrieron una quinta vez, sin que compareciera un testigo fundamental, quedando en una situación desventajosa frente a la testimonial que pudo rendir el ministerio público.

Por ello, solicita que se acoja la causal invocada y se declare que son nulos tanto el juicio oral como la sentencia definitiva, remitiendo los antecedentes al tribunal no inhabilitado con el objeto de que proceda a la realización de un nuevo juicio.

En subsidio, interpone la causal establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal.

Expresa que en algunos pasajes la sentencia infringe las limitaciones contempladas en el artículo 297 del Código Procesal Penal y en otros casos no atiende a las exigencias de la garantía de fundamentación, pues existe una infracción al principio de razón suficiente, por cuanto en los hechos que el tribunal da por establecidos habla solo de tres vehículos de circulación restringida, ninguno de los cuales era conducido por el imputado, como tampoco se hace referencia a un cuarto móvil que el acusado hubiera manejado, lo que solo se pudo aclarar a través del interrogatorio de la defensa, en que se indicó que el Toyota Runner en el que circulaba el acusado fue incautado en un comienzo por no llevar pasavante, pero no lo requería por tratarse de un móvil adscrito al régimen general.

Afirma que el funcionario policial mintió acerca de la persona que conducía este cuarto vehículo, por lo que no existe razones para darle



credibilidad en el resto de su testimonio, pero el juez le dio pleno valor a su declaración a pesar de las inconsistencias evidenciadas.

En el mismo sentido, indica que el otro funcionario policial que declaró en el juicio también incurre en errores, e intenta justificar la detención del imputado, aun cuando reconoce que iba en un auto liberado, pero igualmente señala que le faltaba un pasavante.

Concluye por lo expresado, que estos medios de prueba no fueron debidamente valorados y considerados por el tribunal, por lo que se ha contradicho los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, al condenar a su representado por no haberse podido establecer más allá de toda duda razonable su participación en el delito que se le imputa.

Termina pidiendo se acoja la causal impetrada, se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia dictada y se remitan los autos ante tribunal no inhabilitado, para que se disponga la realización de nuevo juicio oral.

Por último, interpone una segunda causal subsidiaria que se afinca en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por cuanto se incurrió en una errónea aplicación del artículo 189 de la Ordenanza de Aduanas.

Manifiesta que el testimonio de Antonio Palleros Robledo, funcionario del Servicio de Aduanas, fue valorado no obstante haber incurrido en imprecisiones respecto de los efectos de la renuncia de la acción penal convenida con los propietarios de los vehículos y su alcance en lo que dice relación a otros involucrados.

Añade que, respecto a la antijuridicidad material, el único bien jurídico protegido no resultó perjudicado, lo que tiene relación con las alegaciones sobre extinción de la acción penal por pago.



Explica que la renuncia a la acción penal es un acto administrativo en virtud del cual la autoridad aduanera se inhibe de recabar la intervención del órgano jurisdiccional en una etapa de investigación previa, notificando al inculpado del delito de contrabando o fraude aduanero, para que dentro de un plazo lo acepte o no, con eso se evita un juicio penal, por lo que, si el Servicio de Aduanas decidió aplicar ese beneficio, se extinguió la acción penal.

Concluye solicitando se acoja la causal de nulidad, se invalide la sentencia definitiva pronunciada por el Juzgado de Letras y Garantía de María Elena, y se dicte sentencia de reemplazo que lo absuelva del delito por el cual fue requerido.

3°) Que, el recurso interpuesto en favor de los acusados Eliut Bernadino Herrera Alconz, Joel Alberto García Castro, Rigoberto Samuel García Castro y Wilson Beto García Castro, fue declarado abandonado por resolución de diecisiete de julio pasado, al no haber comparecido el abogado defensor, conforme al artículo 358 del Código Procesal Penal.

4°) Que, la defensa del imputado Wido Mamani Orocollo se desistió de rendir la prueba ofrecida en su recurso de nulidad.

5°) Que el hecho que se ha tenido por establecido por el tribunal del grado, en el motivo noveno de la sentencia que se impugna, es el siguiente:

“El día 08 de diciembre de 2020, cerca de las 05:15 horas, los requeridos RIGOBERTO SAMUEL GARCIA CASTRO, AYDEN DAYSON IVAN GARCIA MAMANI, WIDO ARMANDO MAMANI OROCOLLO, JOEL ALBERTO GARCIA CASTRO, ELIOT BERNARDINO HERRERA ALCONZ y WILSON BETO GARCIA CASTRO fueron sorprendidos por Carabineros de la Tenencia de María Elena, mientras se desplazaban en caravana por el interior del desierto, en las cercanías del cementerio de la localidad de Quillagua, en poder



de vehículos con circulación restringida a Zona franca, los que no contaban con pasavante alguno que acredite su legal internación a esta región, correspondiente a los siguientes: a) Vehículo Station Wagon, marca Mitsubishi, modelo delica, año 2000, color blanco, PPU HTJV63; b) Vehículo Station Wagon, marca Mitsubishi, modelo Pajero, año 2003, color blanco PPU HCSX-42; y, c) Camioneta, marca Toyota, modelo Toyo Ace, año 2007, PPU JFZX-14. Todos los vehículos se encuentran sometidos a Zona de Tratamiento Aduanero Especial, zona franca de Iquique, verificando el personal policial que no mantenían pasavante que los autorizara a internar los móviles a la zona de tratamiento aduanero regular y estableciéndose de esta manera que los imputados internaron los vehículos por paso no habilitado, motivo por el cual les fueron incautados.

El aforo del vehículo Station Wagon, marca Mitsubishi, modelo DELICA, año 2000, color blanco, PPU HTJV-63 de Zona de Tratamiento Aduanero Especial, arroja que el móvil tiene un valor aduanero de \$3.200.003.-, con perjuicio fiscal que de acuerdo con el aforo asciende a la suma de \$950.721.-, toda vez que con la conducta de los imputados, se eludieron por ellos tasas y gravámenes aduaneros que afectan la importación; mientras que el aforo del segundo vehículo Station Wagon, marca Mitsubishi, modelo PAJERO, año 2003, color blanco PPU HCSX-42, también de Zona de Tratamiento Aduanero Especial, arroja que el móvil tiene un valor aduanero de \$4.100.000.-, con perjuicio fiscal que de acuerdo con el aforo asciende a la suma de \$1.218.110.- toda vez que con la conducta de los imputados, se eludieron por ellos tasas y gravámenes aduaneros que afectan la importación; y, el tercer vehículo, la Camioneta marca Toyota, modelo Toyo Ace, año 2007, PPU JFZX-14 de Zona de Tratamiento Aduanero Especial, arroja que el móvil tiene un valor aduanero



de \$3.523.600.-, con perjuicio fiscal que de acuerdo con el aforo asciende a la suma de \$1.046.862.-, toda vez que con la conducta de los imputados, se eludieron por ellos tasas y gravámenes aduaneros que afectan la importación.” (sic).

Tales hechos fueron calificados por el tribunal como un delito de contrabando consumado, previsto en el artículo 168 de la Ordenanza General de Aduanas y sancionado en el artículo 178 del mismo cuerpo legal.

6°) Que, en lo referente a la causal principal invocada por el recurso interpuesto por la defensa de Mamani Orocollo que se sustenta en la infracción al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, se debe tener presente que, con relación con el agravio a la garantía del debido proceso, esta Corte ha resuelto de modo uniforme que tal agravio debe ser real, esto es, que perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, que entrobe, límite o elimine su derecho constitucional al debido proceso.

Asimismo, este tribunal ha indicado que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento. (SCS Roles N° 2866-2013, N° 4909-2013, N° 21408-2014, N° 4269-19, N° 76689-20, N° 92059-20 y N° 112392-20).

En este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva para



fundamentar la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que, a estos efectos, se entiendan vinculados al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal.

7º) Que, en particular, en lo relativo a los reproches formulados por la defensa del imputado, es del caso subrayar que, tal como recientemente ha declarado esta Corte Suprema frente a presentaciones similares, las argumentaciones formuladas por la asesoría letrada, tienen el carácter de genéricas y abstractas, esto es, dicen relación con alegaciones predicables a todos los juicios de esta clase, y por ello, aquel planteamiento que se hace a este tribunal, claramente, no deriva de la realidad del juicio que nos ocupa.

En este aspecto, lo único concreto que se alega, es que el juez de garantía suspendió el juicio oral simplificado en cuatro oportunidades, transcurriendo en alguna de ellas más de diez días, lo que le impidió rendir prueba testimonial, especialmente la declaración de un testigo, al que no individualiza, afectando, en su opinión, el derecho a defensa del imputado y, en definitiva, vulnerado la garantía del debido proceso.

Sin embargo, no precisa acabadamente cómo aquellas circunstancias habrían determinado la decisión de condenar al acusado, en especial considerando que sus alegaciones, si bien se refieren a la prueba testifical ofrecida, hace mención a un testigo en particular que a su juicio era de suma importancia, pero sin mencionar su individualización, ni la manera en que la omisión de esa declaración afectaba su estrategia de defensa, como tampoco se refiere el modo que estos vicios afectan a los demás medios de prueba que se rindieron en el juicio oral, tales como las declaraciones prestadas por dos funcionarios policiales que dan cuenta de las circunstancias en que fue sorprendido el acusado en un vehículo que circulaba en caravana con otros



tres que no contaban con la documentación para transitar en zonas de régimen general de tributación, describiendo el funcionario de Aduanas que prestó declaración las autorizaciones que se requieren, lo que no acontecía con esos tres vehículos, esto es, todos estos testigos declararon sobre lo sucedido y la responsabilidad del imputado en los hechos, así como se incorporó prueba documental, que también corrobora lo expresado por esos testigos, conforme lo señalan los motivos duodécimo y décimo tercero de la sentencia recurrida.

El recurso omite, entonces, cómo la vulneración a las garantías señaladas como infringidas influyeron causalmente en el resultado del juicio, en especial, considerando la existencia de declaraciones de testigos que la defensa pudo conainterrogar en el juicio oral, así como los documentos que confirman lo declarado por los testigos en lo relativo a la participación de Wido Mamani Orocollo.

8°) Que, en consecuencia, por los fundamentos previamente desarrollados y no bastando la afirmación genérica de haberse vulnerado el derecho a defensa y la garantía del debido proceso, al no haberse explicitado por el recurrente el sustento fáctico y la sustancialidad de la pretendida vulneración a dichos derechos, habrá que desestimar esta causal del recurso.

9°) Que, sin perjuicio de lo anterior, siendo suficiente lo dicho para el rechazo de la causal principal del recurso de nulidad impetrado, esta también debe desestimarse, por cuanto según se lee de la sentencia recurrida en su basamento tercero, el juicio oral se desarrolló en dos sesiones, los días 25 y 26 de marzo de 2024, esto es, en dos días seguidos, por lo que no se da el supuesto de hecho alegado por la defensa, sin que rindiera prueba para acreditarlo.



En esas condiciones, no se verifica la ilicitud planteada, lo que conduce también al rechazo de esta causal del recurso de nulidad.

10°) Que, en lo que concierne a la primera causal subsidiaria enarbolada por la defensa, esto es, de haberse vulnerado las reglas de la sana crítica, en especial los límites de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, basta decir que el artículo 297 del Código Procesal Penal ha dispuesto cómo deben darse por acreditados los hechos, entregando el legislador al tribunal de instancia la valoración con plena libertad, siendo su única limitación que no contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por lo que pueden razonar apoyados en la prueba rendida y dando justificación en uno u otro sentido.

Constando que los medios de pruebas rendidos en el juicio oral fueron no sólo reproducidos sino sopesados al tenor de las alegaciones de los intervinientes y explicitando los juzgadores en sus razonamientos duodécimo y décimo tercero, por qué les asignan mayor valor a determinadas pruebas que a otras, así como las que descartan, nada parece avalar alguna crítica de importancia al respecto.

En rigor, del tenor del recurso se desprende claramente, que lo que se intenta impugnar es la valoración que hizo el tribunal sobre cuya base fijó los hechos y las razones que llevaron a desestimar las propuestas de la defensa. De esta forma, lo que destaca en el libelo son presuntas insuficiencias o contradicciones, o apreciaciones distintas acerca de la gravitación de determinados medios de prueba, que surgirían de un análisis individual de las probanzas. Pero esas protestas sobre la apreciación de las pruebas, reservada a los jueces, son más propias de un recurso de apelación y carecen de la



eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada.

Cabe tener presente, asimismo, que la impugnación de la sentencia fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, del momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios, máximas y conocimientos ya indicados, a fin de fundamentar debidamente el fallo, para así controlar su razonabilidad. Sigue de ello que lo que sí es revisable por este medio de impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal determina su convicción sobre la base de criterios manifiestamente arbitrarios o aberrantes o se apartan de la prueba rendida en juicio.

Por todo lo dicho, esta causal del recurso en referencia también será denegada.

11°) Que, en lo referente al error de derecho en la aplicación del artículo 189 de la Ordenanza de Aduanas, al haber condenado a Mamani Orocollo como autor del delito de contrabando, en circunstancia que –según se sostiene en el recurso- el Servicio Nacional de Aduanas renunció a la acción penal, es preciso aclarar que la sentencia en su considerando décimo quinto estableció que la responsabilidad penal de los que registralmente aparecían como propietarios de los vehículos se extinguió una vez convenida con ellos la renuncia a la acción penal consagrada en la disposición señalada, luego de verificado el pago de la suma fijada y refrendado con el respectivo sobreseimiento definitivo que terminó parcialmente el proceso penal a su



respecto, es decir, estableció que tales actos celebrados por la autoridad administrativa se referían a esas personas y no al acusado, quien no aparece como dueño de alguno de los tres vehículos que circulaban sin la debida autorización, por lo que la infracción denunciada no se configura en la especie, desde que conforme a los hechos establecidos por el tribunal queda establecido que la renuncia de la acción penal se refería a otras personas distintas del imputado Mamani Orocollo, por lo que la sentencia objetada no ha infringido el referido artículo 189 de la Ordenanza de Aduanas.

Cabe agregar que la renuncia de la acción penal contemplada en la disposición en comento ha sido entendida como una causal de extinción de la responsabilidad penal de carácter estrictamente personal, por lo que opera solo respecto de la persona a quien se le hubiere concedido, no viéndose afectada la responsabilidad penal de los demás coautores o partícipes (Rodríguez, Luis y Ossandón, María, “Delitos Aduaneros”, Editorial Jurídica de Chile, 2010, págs. 262 a 266).

Por lo expresado, esta causal también debe ser rechazada.

Por estas consideraciones y de acuerdo, también, a lo establecido en los artículos 372, 373 letras a) y b), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado **Wido Armando Mamani Orocollo**, en contra de la sentencia de uno de abril de dos mil veinticuatro, y en contra del juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2110029356-8, RIT 150-2021 del Juzgado de Letras y Garantía de María Elena, los que, en consecuencia, no son nulos.

Redacción a cargo de la Ministra Suplente Sra. Quezada.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 14.026-2024



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por las Ministras Sra. María Teresa Letelier R., Sra. María Cristina Gajardo H., las Ministras Suplentes Sra. Eliana Quezada M., Sra. Dobra Lusic N., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma la Ministra Sra. Letelier y la Ministra Suplente Sra. Lusic, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y por haber concluido su período de suplencia, respectivamente.



En Santiago, a seis de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

